

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las **13:00** horas del **25 de octubre** de **2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido POR **MARIO ALBERTO MARTÍNEZ MUNDO** en contra de" RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/38/2017 DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO. "-----

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 51 fracción I de la Ley Procesal Electoral Para el Distrito Federal, a partir de las **13:00** hrs. del día **25** de octubre de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las **13:00** hrs del día **30** de octubre de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

**ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**ACTOR: MARIO ALBERTO MARTÍNEZ
MUNDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN
RECAIDA EN EL EXPEDIENTE
CJ/JIN/38/2017 DE FECHA VEINTE DE
OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.**

MARIO ALBERTO MARTÍNEZ MUNDO, en mi calidad de Secretario General del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en la Delegación Miguel Hidalgo, personalidad que se acredita en el presente ocreso, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Pedro Antonio de los Santos 85-A, Colonia San Miguel Chapultepec, Código Postal 11840, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México; y autorizando para los mismos efectos a los CC. Andrés Eduardo Granillo Rojas y Cesar Robles de Pedro con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción II, 122 fracción II, 123 fracción IV, 124 y 125, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, con el debido respeto vengo a promover demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, al tenor de lo siguiente:



REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El medio de defensa, satisface las exigencias previstas el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, según se constata.

I. El presente medio de impugnación se promovió ante la autoridad partidista que dictó el acto impugnado, es decir ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional;

II. En el presente escrito ha quedado señalado el nombre del actor, el domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como el nombre de quienes las pueden oír y recibir;

III. Tengo acreditada la legitimación y personería, pues promuevo el presente juicio por mi propio derecho, de forma individual, a fin de hacer valer la afectación de mi derecho político-electoral de ocupar un cargo interno en el Partido Acción Nacional.

Indistintamente de lo anterior, se anexa copia certificada del acta de la sesión del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, donde se me nombra Secretario General del mismo;

IV. Además, en relación con la procedencia del presente medio de impugnación, manifiesto que tengo un interés jurídico directo en la causa, pues la sentencia que ahora combato, al restituir a la C. Linda Elena Ruiz Orduñez, revoca mi nombramiento como Secretario General del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo. Asimismo, este recurso es procedente toda vez que el artículo 89 numeral 5 y 120 inciso d) de los Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional establecen que las resoluciones de la Comisión de Justicia son definitivas y firmes al interior del Partido, por lo que se colma lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México;

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 07/2002, cuyo encabezado es del tenor siguiente:
"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



V. El acto impugnado es la sentencia recaída al expediente CJ/JIN/38/2017 dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el veinte de octubre del año en curso, misma que se notificó por estrados electrónicos del partido y de la Comisión de Justicia el mismo día;

VI. En el presente escrito están contenidos de manera expresa y clara los hechos en que sustento mi impugnación, los agravios que me causa el acto impugnado, así como los preceptos legales violados por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional;

VII. En el presente escrito se ofrecen las pruebas que a mi derecho corresponden; y

VIII. Igualmente, se hacer constar mi nombre y la firma autógrafa.

HECHOS:

1. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se realizó la Asamblea Delegacional para elegir al Comité directivo Delegacional en Miguel Hidalgo para el periodo 2016-2019, resultando vencedora la planilla integrada por quien suscribe.
2. El catorce de diciembre dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México validó las elecciones y la integración del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo.
3. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis se celebró la primera sesión ordinaria del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo en donde fueron asignadas las carteras correspondientes.
4. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se celebró la octava reunión ordinaria del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo en donde por mayoría se tomó la determinación de designar a Mario Alberto Martínez Mundo como nuevo Secretario General y dejar a Linda Elena Ruíz Orduñez en funciones de miembro del referido Comité.
5. A las doce horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de agosto del año en curso, se recibió en las oficinas del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo un Juicio de Inconformidad dirigido al Secretario General de dicho Comité promovido por la C. Linda Elena Ruíz Orduñez.
6. El día nueve de agosto del año en curso, en términos de la normatividad del Partido Acción Nacional, el Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, rindió el respectivo informe circunstanciado a la referida Comisión Jurisdiccional.
7. Con fecha veinte de octubre, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, resolvió el recurso interpuesto por la C. Linda Elena Ruíz Orduñez en los siguientes términos:

“PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

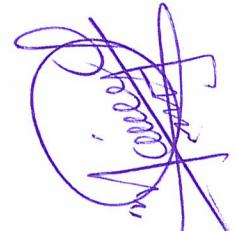
SEGUNDO. Se deja sin efectos la parte conducente del Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo, celebrada el treinta y uno de

octubre del año en curso, en la que se removió a **LINDA ELENA RUIZ ORDUÑEZ** del cargo de Secretaria General del mismo.

TERCERO. Se ordena al Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, ejecute la restitución de **LINDA ELENA RUIZ ORDUÑEZ** en el cargo de Secretaria General, informándolo a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio ubicado en Pedro Antonio de los Santos 85-A, Colonia San Miguel Chapultepec, Código Postal 11840, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.”



Procediendo a la publicación de lo dicho en los estrados electrónicos y físicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

8. Con fecha veinticuatro de octubre de éste año, el Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo fue notificado mediante oficio de la referida resolución.

En relación a las notificaciones referidas en los numerales 8 y 9 de los hechos del presente ocreso, es necesario señalar que el artículo 41 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México señala en su párrafo tercero, que los términos de los asuntos generados durante el proceso electoral que no guarden relación con éste, se computarán en días y horas hábiles, entendiéndose éstos como todos a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes, por lo que el presente recurso se presenta en tiempo y forma.

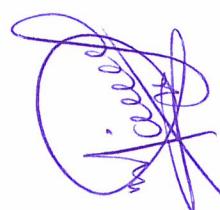
AGRARIOS:

PRIMERO: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1 INCISO a) y 11 INCISO d) DE LOS ESTATUTOS GENERALES VIGENTES, ASÍ COMO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 22 TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional respecto de la resolución recaída en el expediente CJ/JIN/38/2017.

Manifiesto, mediante el presente ocreso que se me causa agravio en perjuicio de mis derechos políticos como militante del Partido Acción Nacional toda vez que la resolución recurrida carece de motivación y fundamentación legal que permita restituir a la C. Linda Elena Ruíz Orduñez como Secretaria General del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo y por ende, destituirme de dicho cargo, el cual me fue otorgado por mayoría de votos del Comité tal y como consta en numeral 6 del acta de la octava sesión que se anexa como prueba más adelante.

Concepto del agravio. A todas luces resultan violatorios los argumentos vertidos por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el numeral SÉPTIMO. Estudio de Fondo, de la resolución recaída en el expediente CJ/JIN/38/2017, lo anterior toda vez que dicha autoridad refiere que:

*"Ahora bien, el artículo 38, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, establece el **procedimiento sancionador** conforme al cual habrá de llevarse a cabo la privación de un cargo partidista, en los siguientes términos:*



Artículo 38. La imposición de la privación del cargo o comisión partidista se sustanciará de la forma siguiente:

I. A petición de cualquiera de sus miembros el Comité correspondiente y previa presentación de elementos que sirvan para sustentarlo, ordenará, si lo considera necesario, una investigación de los hechos, agotada esta, dictará un acuerdo de procedencia con el voto de la mayoría de sus miembros presentes.

II. Se notificará al miembro activo sujeto a procedimiento del acuerdo a que se refiere la fracción que antecede, citándolo para que comparezca, personalmente o por escrito, en sesión extraordinaria ante el Comité para que manifieste lo que a su derecho convenga.

III. En la misma sesión a que se refiere la fracción que antecede y satisfecha la garantía de audiencia, se resolverá en definitiva sobre la imposición de la sanción, la cual se notificará de inmediato.

La privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente, no estarán sujetos a procedimiento alguno.

De lo anterior debe anotarse que la normatividad interna del Partido Acción Nacional distingue dos tipos de **procedimientos sancionadores** para llevar a cabo la remoción o separación de un cargo o comisión, atendiendo al carácter electivo o discrecional del mismo.”

De lo expuesto, debemos hacer la precisión que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional asegura que la **SUSTITUCIÓN** del cargo de la C. Linda Elena Ruíz Orduñez se debe a una **SANCIÓN**, aseveración claramente errónea, ya que en la propia Acta de la octava sesión de Comité en su numeral 5, que se hizo llegar a la multicitada autoridad jurisdiccional junto con el informe circunstanciado, señala de forma categórica que “...el **Presidente David Silva Ceballos** procede a explicar al pleno que la decisión tiene sustento y fundamento en el crecimiento del Partido en la Delegación, resulta éste un cambio necesario con miras a posicionar de mejor forma al PAN rumbo al 2018. Además se hace hincapié en que el Comité electo se debe a toda la militancia y no sólo a ciertos “grupos” por lo que el indicado para ocupar la Secretaría General es alguien que ya haya estado en administraciones anteriores de Comités lo cual garantizaría su buen dialogo e interacción con todos los sectores políticos que conforman nuestro Partido en la Delegación.”¹ Es decir, en ningún momento se expuso a los miembros de Comité que la determinación se tomara en base a alguna sanción u otro elemento correctivo,



¹ Cita que también retoma la autoridad jurisdiccional en la página 22 de la resolución recaída sobre el expediente CJ/JIN/38/2012

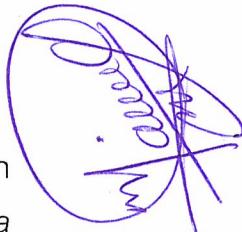
sino que la sustitución se sometía a votación en miras del crecimiento del Partido y por así convenir a los intereses de éste.

Ahora bien, la propia autoridad jurisdiccional señala en su resolución, que es el propio artículo 22 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional en su tercer párrafo el que dispone que "**No se considera como sanción de privación del cargo o comisión partidista cuando el miembro activo sea removido, sustituido o separado de un cargo o comisión por razones administrativas o por así convenir al Partido sin responsabilidad para el miembro**" por lo que es evidente que el Comité Delegacional bajo ninguna circunstancia tomó determinaciones que requirieran de un procedimiento distinto al que se llevó a cabo, tal y como la multicitada autoridad jurisdiccional partidista lo expresó en los siguientes términos:

"En tales condiciones, es de concluirse que para sancionar con destitución o remoción al(la) titular de la Secretaría General de un Comité Directivo Delegacional, por tratarse de un cargo electo por el propio órgano interno, debe seguirse un procedimiento en forma, en los términos previstos en la primera parte del artículo 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en el cual se notifique al afectado sobre los hechos que se le atribuyen, se le permita contestarlos, ofrecer y desahogar pruebas, así como alegar."

En el mismo orden de ideas, la propia Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional hace la precisión sobre que "... es de concluirse que el(la) titular de la Secretaría General es designado por el Comité Directivo Delegacional que corresponda, a propuesta de su Presidente; motivo por el cual resulta evidente que se trata de un cargo electo por el Comité", además señala que de conformidad con los artículos 83, inciso c) de los Estatutos Generales Vigentes y 107, inciso d) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, ambos, del Partido Acción Nacional, es facultad del Presidente del Comité Directivo Municipal, **designar al Secretario General del Comité, así como proponer al Comité el nombramiento de secretario general** actos que se llevaron a cabo durante la octava sesión de Comité y que fueron precisados en el informe circunstanciado que remitió a la autoridad jurisdiccional de la siguiente forma:

"TODOS los militantes tienen el mismo derecho de participar y en su caso ocupar un cargo de elección en los órganos directivos del Partido, tal es así que por eso, el pasado treinta y uno de julio durante la octava sesión ordinaria del multicitado Comité, en cumplimiento y respeto a sus derechos, fue designado por mayoría de votos el C. Mario Alberto Martínez



Mundo como nuevo Secretario General, esto no en un ánimo de violentar los derechos de la actora, sino de hacer valer una acción afirmativa en pro del Partido en la Delegación”

Como se puede observar, es facultad del Comité **Designar al Secretario General del Comité**, y fue justo eso lo que se realizó por el voto de la mayoría en la multicitada sesión ordinaria del treinta y uno de julio del año en curso, se me designó como nuevo Secretario General, quedando salvaguardados todos los derechos como miembro de Comité de la C. Linda Elena Ruiz Orduñez.

Ahora bien, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resuelve que queda sin efectos el Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo, celebrada el treinta y uno de octubre del año en curso, en la parte relativa a los puntos cinco y **seis** de la orden del día, denominados respectivamente “*Sustitución y modificación de la Secretaría General*” y “*Aprobación de la propuesta de Secretario General*”. Lo cual sin duda me causa perjuicio ya que en el punto número 6 de la referida acta el Comité por mayoría de votos me nombra Secretario General, quedando la votación 14 miembros a favor, 2 en contra y 1 abstención, lo que notoriamente convalida la decisión de los miembros de Comité para que sea quien suscribe el que ocupe dicho cargo y que además como ya quedó expuesto con anterioridad se hizo en base a las atribuciones conferidas por la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD por parte de la autoridad jurisdiccional, ya que ésta tiene la obligación de analizar todos los argumentos y razonamientos planteados en la litis, sin embargo ésta dejó de ser exhaustiva en el estudio de todos los agravios planteados en el Juicio de Inconformidad presentado en primera instancia, mencionando que su estudio se realizaría en un orden diverso, situación que claramente no sucedió resolviendo lo siguiente:

*“Ahora bien, toda vez que se ha determinado que el primero de los agravios estudiados es fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, **esta autoridad considera innecesario entrar al estudio del resto de los motivos de disenso esgrimidos en el escrito inicial de demanda.**”²*

Evidentemente me casusa perjuicio que no se hayan estudiado a fondo los agravios planteados, ya que se puede considerar que la resolución que hoy se combate carece de los requisitos mínimos para considerarla suficientemente fundada y motivada, sírvase para sustentar lo anterior los siguientes criterios:

² Página 27 de la sentencia recaída en el expediente CJ/JIN/38/2017

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, **todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, **es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos** constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

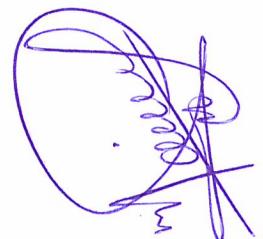
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

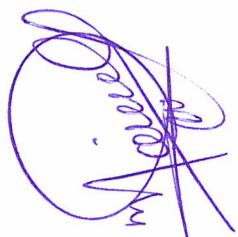
La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002

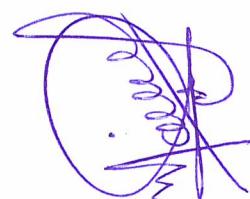
y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS..- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejoso puede causarle por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.



Jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 20, Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

De igual forma resulta la resolución que se combate, adolece de fundamentación y motivación y además es incongruente, lo anterior como consecuencia lógica de un indebido estudio de los preceptos constitucionales y legales, por la falta de exhaustividad antes referida, y por ello la responsable equivoca su quehacer pronunciando una resolución ajena a la verdad de los hechos probados. Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 922767
Localización:
Tercera Época
Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 178
Tesis: 148
Tesis Aislada
Materia(s):

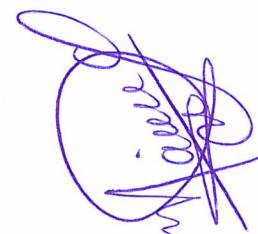
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-

En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llegarse a la conclusión de que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-037/99.-Herminio Quiñónez Osorio y otro.-10 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 472-473, Sala Superior, tesis S3EL 077/2002.

No se omite mencionar, que la resolución que se combate es tan notoriamente carente de un estudio exhaustivo, que la misma incurre en notables errores



como lo es, que en el numeral primero de los “ANTECEDENTES” señalen que la Asamblea Delegacional en Miguel Hidalgo, para elegir al Comité Directivo para el periodo 2016-2019 se realizó el día “veinte de noviembre de dos mil dieciséis” cuando dicho proceso electivo en realidad se llevó a cabo el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, asimismo, en sus “CONSIDERACIONES” se saltan de la “QUINTA” a la “SÉPTIMA” denotando falta de formalismo y seriedad en la elaboración de la referida resolución.

PRUEBAS

1. Documental privada, consistente en copia del Acta de la Octava Sesión del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en la Delegación Miguel Hidalgo.
2. Documental privada, consistente en la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional recaída en el expediente CJ/JIN/38/2017.
3. Documental privada, consistente en el Informe Circunstanciado que remitió en tiempo y forma el Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en la Delegación Miguel Hidalgo a la autoridad jurisdiccional interna del Partido Acción Nacional.
4. Documental privada, consistente en el Juicio de Inconformidad que promovió la C. Linda Elena Ruíz Orduñez motivo de la resolución recaída en el expediente CJ/JIN/38/2017.
5. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en lo que me favorezca.
6. La instrumental de actuaciones, en lo que me favorezca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A ustedes magistrados del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, atentamente pido:

PRIMERO. Se admita a trámite el presente Juicio Ciudadano por las consideraciones hechas en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, y por autorizados el domicilio y las personas señaladas para recibir notificaciones. Solicitando que al resolver el presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional atienda todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente demanda, y asimismo, se consideren en la resolución que se emita.

TERCERO. Resolver el presente ocreso contemplando lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

CUARTO. En el momento procesal oportuno, declarar infundada y revocar la resolución recaída en el expediente CJ/JIN/38/207, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y restituirme mi derecho a ejercer el cargo

de Secretario General del Comité Directivo Delegacional de Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.

PROTESTO LO NECESARIO

MARIO ALBERTO MARTÍNEZ MUNDO

México, Ciudad de México a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil diecisiete.